



201

INSPECCIONADO: [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR,
ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO
Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO
DENOMINADO [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

NÚMERO: PFFA/23.2/2C.27.1/00011-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/23.5/2C.27.1/027-23

En Cuernavaca, Morelos, a primero del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver el expediente al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental (antes Delegación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por medio de la orden de inspección PFFA/23.2/2C.27.1/00012/2021 para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que la Clínica de hemodiálisis sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referentes a la generación, manejo, almacenamiento, recolección transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de **Residuos Peligrosos Biológico infecciosos RPBI**.

SEGUNDO. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] circunstando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección **17-06-01-2021 FOLIO 12**, Así mismo, se le informó al visitado que contaba con un término de **CINCO** días hábiles para realizar las manifestaciones y aportar en su caso las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo descrito en el acta de inspección.





TERCERO. el día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en respuesta a los hechos y/u omisiones plasmadas en el acta e inspección número **17-06-01-2021 FOLIO 12**, la [REDACTED] en su carácter de administrador del establecimiento denominado [REDACTED] presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental (antes Delegación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

CUARTO. El **veintisiete de octubre de dos mil veintidós** se emitió acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** por el cual se instauró procedimiento administrativo al establecimiento denominado [REDACTED] derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **17-06-01-2021 FOLIO 12** de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, y se le ordenó el cumplimiento de **medidas correctivas**. Dicho acuerdo fue notificado personalmente el **tres de noviembre de dos mil veintidós**.

QUINTO. El **diez de noviembre de dos mil veintidós**, en respuesta a los hechos plasmados en el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior, la [REDACTED] en su carácter de administrador del establecimiento denominado [REDACTED] presentó escritos de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

SEXTO. El **primero de diciembre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por medio de la orden de inspección **PFPA/23.2/2C.27.1/00082/2022** para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento denominado [REDACTED] haya dado cumplimiento a las **medidas correctivas** mencionadas en el ACUERDO TERCERO del proveído número **PFPA/23.5/2C.27.1/0072-22** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. - El **primero de diciembre de dos mil veintidós**, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó la visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] circunstanciándose los hechos y/u misiones detectados durante la citada diligencia en el acta de inspección **17-06-09-2022 FOLIO 083**. Así mismo, se le informó que contaba con un término de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. El **ocho de diciembre dos mil veintidós**, en respuesta al acta de inspección **17-06-09-2022 FOLIO 083** descrita en el párrafo anterior, la [REDACTED] en su carácter de administrador del establecimiento denominado [REDACTED] presentó el escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

NOVENO. En el acuerdo número **PFPA/23.5/2C.27.1/020-23** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mismo que surtió sus efectos el día veintidós del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera



203

conferido. Por lo que se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFPA/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los Artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones **VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO numeral 16 y ARTICULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 28 primer párrafo fracciones I, II, XIII, 113, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, 170, 170 Bis 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47, 106 fracciones II y XIV, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico-infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; artículos 1 primer párrafo, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8º, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 50, 57 fracción I, V, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;

II.- Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado [REDACTED] mediante **acuerdo de emplazamiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, en virtud de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección **17-06-01-2021 FOLIO 12**, de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:



1.- *Infracciones prevista en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 65, 101 y 106 fracciones II, XIII, XIV, XVI Y XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 46, 71, 72, 73, 79, 81, 82 fracciones I, II y III y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo previsto en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, las cuales consisten en:*

1.- El establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó que no cuenta con un sistema de extinción de incendios. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** respecto a su Bitácora de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, durante la visita de inspección que se ventila, se observa bitácora correspondiente al periodo 22 de abril al 13 de mayo de 2021, careciendo de los siguientes apartados: nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó el residuo, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora; lo anterior con fundamento en los artículos 46, 47 y 106 fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** respecto a las autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, **no exhibe al momento de la visita de inspección dicha documental**; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y numeral 6.4.2. de la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la [REDACTED] en su carácter de administrador del establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] ofertó escrito sin fecha, a través del cual dio respuesta al acta de inspección **17-06-01-2021 FOLIO 12**, de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, mismo que se tuvo por presentado en el acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, además, por admitidas las manifestaciones vertidas en el mismo. En cuanto a las probanzas ofrecidas se tuvieron por presentadas y se admitieron las siguientes, por lo que se procede a su valoración:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondiente al periodo abril- mayo del 2021, consistente en 01 foja, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



204

Documental que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **2** señalada en el acuerdo TERCERO. Dicha probanza no beneficia a la inspeccionada para subsanar la irregularidad señalada en el numeral **2** y a la **medida de cumplimiento 2** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que de la documental señalada en líneas anteriores se desprende que no cuentan con todas las características siguientes: fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicio; nombre y firma del responsable técnico de la bitácora, requisitos que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción III, 129, 133, 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **no beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. En virtud de que no cuenta con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia simple de autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] número de registro ambiental (NRA) [REDACTED] Oficio No. [REDACTED] de fecha 10 de agosto del 2020, otorgada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia hasta el 03 de noviembre de 2027, consistente en 17 fojas, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se exhibe a fin de acreditar que la inspeccionada ha contratado los servicios de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos y que la empresa contratada cuenta con la autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para **desvirtuar** las irregularidades señaladas en los numerales **3** y a la **medida de cumplimiento 3** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, si tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **si beneficia** a la inspeccionada a fin de **desvirtuar** las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, en virtud de que fue presentada dentro del plazo de cinco días posteriores a la visita de inspección.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta





interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia simple de autorización para el tratamiento de residuos peligrosos número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] número de bitácora [REDACTED] Oficio No. [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2003, otorgada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia por tiempo indefinido, consistente en 02 fojas, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se exhibe a fin de acreditar que la inspeccionada ha contratado los servicios de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos y que la empresa contratada cuenta con la autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para desvirtuar las irregularidades señaladas en los numerales **3 y a la medida de cumplimiento 3** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, si tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza si **beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, en virtud de que fue presentada dentro del plazo de cinco días posteriores a la visita de inspección.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de autorización para la operación de un



205

centro de acopio de residuos peligrosos número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] Número de Registro Ambiental (NRA) [REDACTED] Oficio No. [REDACTED] de fecha 08 de octubre de 2019, otorgada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia de 10 años, consistente en 08 fojas, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se exhibe a fin de acreditar que la inspeccionada ha contratado los servicios de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos y que la empresa contratada cuenta con la autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para desvirtuar las irregularidades señaladas en los numerales **3 y a la medida de cumplimiento 3** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, si tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **si beneficia** a la inspeccionada a fin de **desvirtuar** las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, en virtud de que fue presentada dentro del plazo de cinco días posteriores a la visita de inspección.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

El **diez de noviembre de dos mil veintidós**, la [REDACTED] en su carácter de Administrador de la Clínica [REDACTED] exhibió mediante el escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, las siguientes probanzas y realizó las siguientes manifestaciones en relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22**, de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se procede a su valoración:

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de bitácora de revisión de extintores con fecha de revisión dos de junio de dos mil veintiuno, en 01 foja, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Se exhibe a fin de acreditar que la inspeccionada ha implementado en su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos un sistema de extinción de incendios. Documental que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva 1 señalada en el acuerdo TERCERO. Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **1 y a la medida de cumplimiento 1** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que de las documentales señaladas en líneas anteriores se desprende la última recarga del extintor.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción III, 129, 133, 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **si beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el **día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.

Además, en el acta de inspección número **17-06-09-2022 FOLIO 083** de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**, los inspectores hicieron constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **1** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, realizaron un recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos **RPBI** del establecimiento inspeccionado y observaron en el acto un extintor de polvo químico seco, tipo ABC de 4.5 kilogramos de capacidad, el cual está colocado justo frente a la entrada del almacén antes citado.

6.- FOTOGRAFÍAS, Consistente en 2 (dos) impresiones de fotografías a color en papel bond con las siguientes de las que se desprende que hay un letrero de Almacén temporal de Residuos Peligrosos biológico infecciosos **RPBI** y un Extintor de color rojo, prueba que se admitió conforme a derecho, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se advierte que las 2 (dos) imágenes fotográficas a color exhibidas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Sin embargo, en el acta de inspección número **17-06-09-2022 FOLIO 083** de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**, los inspectores hicieron constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **1** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, realizaron un recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos del establecimiento inspeccionado y observaron en el acto un extintor de polvo químico seco, tipo ABC, de 4.5 kilogramos de capacidad, el cual está colocado justo frente a la entrada del almacén antes citado. Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para subsanar la irregularidad señalada en el numeral **1** y a la medida de cumplimiento **1** del



206

acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, en virtud ha quedado constatado que la inspeccionada ha instalado el sistema de extinción de fuego.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondiente al periodo veintidós de abril- diecisiete de junio de dos mil veintiuno, consistente en 01 foja, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documental que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **2** señalada en al acuerdo TERCERO. Dicha probanza **no** beneficia a la inspeccionada para subsanar la irregularidad señalada en el numeral **2 y a la medida de cumplimiento 2** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que de la documental señalada en líneas anteriores, se desprende que no cuentan con todas las características siguientes: fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicio; nombre y firma del responsable técnico de la bitácora, requisitos que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción III, 129, 133, 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **no beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. En virtud de que no cuentan con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Además, en el acta de inspección número **17-06-09-2022 FOLIO 083** de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**, los inspectores hicieron constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **2** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, hicieron constar lo siguiente: "Respecto a este numeral el visitado exhibe en este acto bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo 15 de abril al 17 de junio del año 2021, de la cual se desprende que faltan los siguientes rubros: fase del manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicios, nombre y firma del responsable técnico de la bitácora"

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia simple de autorización para el tratamiento de residuos peligrosos número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], número de bitácora [REDACTED], Oficio No. [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2003, otorgada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia por tiempo indefinido, consistente en 02 fojas, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se exhibe a fin de acreditar que la inspeccionada ha contratado los servicios de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos y que la empresa contratada cuenta con la autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para desvirtuar las irregularidades señaladas en los numerales **3 y a la medida de cumplimiento 3** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.





Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, si tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **si beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia simple de autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] número de registro ambiental (NRA) [REDACTED], Oficio No. [REDACTED] de fecha 10 de agosto del 2020, otorgada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia hasta el 03 de noviembre de 2027, consistente en 17 fojas, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se exhibe a fin de acreditar que la inspeccionada ha contratado los servicios de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos y que la empresa contratada cuenta con la autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para **desvirtuar** las irregularidades señaladas en los numerales **3 y a la medida de cumplimiento 3** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, si tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **si beneficia** a la inspeccionada a fin de **desvirtuar** las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:



207

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] Número de Registro Ambiental (NRA) [REDACTED] Oficio No. [REDACTED] de fecha 08 de octubre de 2019, otorgada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia de 10 años, consistente en 08 fojas, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se exhibe a fin de acreditar que la inspeccionada ha contratado los servicios de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos y que la empresa contratada cuenta con la autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para desvirtuar las irregularidades señaladas en los numerales **3 y a la medida de cumplimiento 3** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, si tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **si beneficia** a la inspeccionada a fin de **desvirtuar** las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.**

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación,





sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a las demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la [REDACTED] en su carácter de Administrador de Clínica [REDACTED] exhibió mediante el escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, las siguientes probanzas en relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección de verificación de cumplimiento de las medidas correctivas, de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que se procede a su valoración:

11.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondiente al periodo veintidós de abril- diecisiete de junio de dos mil veintiuno, consistente en 01 foja, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documental que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **2** señalada en al acuerdo TERCERO. Dicha probanza **si** beneficia a la inspeccionada para subsanar la irregularidad señalada en el numerales **2 y a la medida de cumplimiento 2** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que de la documental señalada en líneas anteriores se desprende que cuentan con todas las características, siguientes: fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicio; nombre y firma del responsable técnico de la bitácora, requisitos que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de Residuos.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción III, 129, 133, 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **si beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número 17-06-01-2021 FOLIO 12 de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, y el **acta de inspección número 17-06-09-2022 FOLIO 083** de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir





208

para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental antes (Delegación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección **17-06-01-2021 FOLIO 12 de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **PFFA/23.5/2C.27.1/078-22 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

"1.- El establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de la instalación de un sistema de extinción de incendios, evidencia con la cual debió contar al momento de la visita de inspección. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas y fotografías, mediante escritos de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, así como de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, cinco de diciembre de dos mil





veintidós, valoradas en los numerales **5 y 6** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de **subsana**r dicha irregularidad.

Se considera que mediante acta de inspección número **17-06-09-2022 FOLIO 083** de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, los inspectores hicieron constar ante la presencia del visitado y de los dos testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número **1** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/072-22** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, realizaron un recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos del establecimiento inspeccionado y observaron en el acto un extintor de polvo químico seco, tipo ABC, de 4.5 kilogramos de capacidad, el cual está colocado justo frente a la entrada del almacén antes citado.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

"2.- El establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su Bitácora de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, correspondiente al período 22 de abril al 13 de mayo de 2021, en la cual estén incluidos los siguientes apartados: nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó el residuo, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, documento con el cual debió contar al momento de la visita de inspección; lo anterior con fundamento en los artículos 46, 47 y 106 fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas y fotografías, mediante escritos de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, así como de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, cinco de diciembre de dos mil veintidós, valoradas en los numerales **11** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de **subsana**r dicha irregularidad.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

"3.- El establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, las autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos biológico infecciosos generados, documentos con los cuales debió contar al momento de la visita de inspección; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y numeral 6.4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-



209

SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo."

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas y fotografías, mediante escritos de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, así como de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, cinco de diciembre de dos mil veintidós, valoradas en los numerales **2, 3, 4, 8, 9 y 10** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de **DEVIRTUAR** dicha irregularidad.

Se considera que mediante acta de inspección **17-06-09-2022 FOLIO 083 de primero de diciembre de dos mil veintidós**, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente en el Estado de Morelos, hacen constar que el visitado exhibe en ese acto copia simple de las siguientes autorizaciones de sus prestadores de servicios de recolección y destino de residuos peligrosos biológico infecciosos: autorización de la empresa [REDACTED] para la recolección y Transporte de residuos peligrosos, número de autorización [REDACTED] de oficio número [REDACTED] de fecha 10 de agosto de 2020, con vigencia hasta el 03 de noviembre de 2027; autorización de la empresa [REDACTED], para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos número de autorización [REDACTED], con vigencia de 10 años a partir de su emisión; autorización de la empresa [REDACTED] para el tratamiento de residuos peligrosos, numero de autorización [REDACTED] de oficio número [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2003, con vigencia indefinida.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **DESVRTÚA** tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/072-22 de veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA** las omisiones **1, 2, y DESVRTÚA** la omisión **3**.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

- 1.- Con respecto a que, durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos **RPBI**, se observó que no cuenta con un sistema de extinción de incendios, **actualizándose la hipótesis prevista en el actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42 y 106 fracciones II. y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 6.3.5. de la Norma**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.

2.- Con respecto a su Bitácora de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, durante la visita de inspección que se ventila, se observa bitácora correspondiente al periodo 22 de abril al 13 de mayo de 2021, careciendo de los siguientes apartados: nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó el residuo, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, **actualizándose la hipótesis prevista en los artículo 40, 41, 46, 47 y 106 fracciones II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

1.- Al momento de la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos RPBI, se observó que carece de sistemas de extinción de incendios, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que el establecimiento denominado [REDACTED] como generadora de residuos peligrosos biológico infecciosos debe dar cumplimiento a sus obligaciones, recordando que la omisión de las mismas, puede afectar gravemente a su personal o cualquier persona que manipule los residuos generados, debido a las características físicas y biológicas generadas en el lugar. Por lo que se debe considerar la gravedad de no contar con sistemas de extinción en caso de incendios, vulnerando de esa forma disposiciones del orden público en perjuicio de la colectividad al infringir con su actuar lo señalado en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos así como su debido señalamiento, considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente, ya que en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo, los residuos peligrosos pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el



210

ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

2.- Respecto a su Bitácora de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, durante la visita de inspección que se ventila, se observa bitácora correspondiente al periodo 22 de abril al 13 de mayo de 2021, careciendo de los siguientes apartados: nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó el residuo, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que, dichas bitácoras permiten a la infractora generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos y a las autoridades ambientales correspondientes, conocer y verificar los movimientos de entrada y salida del almacén de los residuos peligrosos que genera, así como llevar un registro del volumen mensual y/o anual de sus residuos, por lo que no contar con bitácoras debidamente requisitadas esto implica que el establecimiento generadora desconoce el total de sus residuos y no lleva un control de ello; además, la misma presenta especificaciones técnicas para su manejo, ya que debe tener un responsable técnico, lo que genera mayor confianza en la manipulación de sus residuos, así como el destino final de los mismos, y con ello se garantiza la información proporcionada a las autoridades ambientales correspondientes. Además, debemos recordar la naturaleza de los residuos generados por el establecimiento infractor, por lo que un correcto manejo es necesario para evitar riesgos a la salud y al medio ambiente.

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED] es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual se toma en consideración lo señalado en el acta de inspección **17-06-01-2022 FOLIO 12** practicada el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar que: el visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad de: Clínica de hemodiálisis, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el 15 de abril de 2021, que cuenta con un número de 45 empleados. El inmueble donde desarrolla sus actividades no son de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 840 metros cuadrados. Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED], esta autoridad determina que la información antes mencionada en líneas anteriores dan los elementos suficientes para la inspeccionada pueda solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en





contra del establecimiento denominado [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la infractora contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED] sujeto a inspección, incurrió en las infracciones establecidas en artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que la infractora al no llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el establecimiento denominado [REDACTED] tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, existiendo el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **INTENCIONAL**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

1.- Con respecto que, durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos se observó que carece de sistemas de extinción de incendios, la infractora ahorró dinero, por concepto de adquisición de un extintor de incendios para el almacén para el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos **RPBI**.

2.- Con respecto a su bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó durante la visita de inspección que la bitácora correspondiente al periodo 22 de abril al 13 de mayo de 2021, careciendo de los siguientes apartados: nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó el residuo, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, la infractora ahorró dinero, por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es



211

que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

VII. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de poner la sanción y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó que no cuenta con un sistema de extinción de incendios. **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 40, 41, 42 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 fracciones I inciso f), II y III del Reglamento de la Ley en cita, numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico-infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$80,087.28 (ochenta mil ochenta y siete pesos 28/100 M.N.) equivalente a 772 (SETECIENTOS SETENTA Y DOS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que**





cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/072-22 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa ATENUADA de \$40,043.64 (CUARENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.) equivalente a 386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero del año dos mil veintidós.

2. En virtud que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** respecto a su Bitácora de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, durante la visita de inspección que se ventila, se observa bitácora correspondiente al periodo 22 de abril al 13 de mayo de 2021, careciendo de los siguientes apartados: nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó el residuo, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 46, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en cita.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$80,087.28 (ochenta mil ochenta y siete pesos 28/100 M.N.) equivalente a 772 (SETECIENTOS SETENTA Y DOS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/072-22 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa ATENUADA de \$40,043.64 (CUARENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.) equivalente a 386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil





212

veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero del año dos mil veintidós.

VIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, **así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicadas con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las violaciones a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los CONSIDERANDOS III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] una multa global de **\$80,087.28 M.N. (OCHENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **772 (SETECIENTOS SETENTA Y DOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero del año dos mil veintidós.

SEGUNDO. - El establecimiento denominado [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.



213

TERCERO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], que podrá solicitar la conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

CUARTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber Al establecimiento denominado [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá



directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado [REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos ubicada en **AVENIDA CUAUHEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CUAUHEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado [REDACTED] (**REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** UBICADO EN [REDACTED]

en el domicilio ubicado en [REDACTED]



214



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CJA

